



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por la cual se modifica el artículo 1.6.5.2.2.7 de la Resolución CRA 943 de 2021 en relación con las Fases de implementación del Indicador Único Sectorial – IUS de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015 y la Resolución CRA 943 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; así mismo, dispone que los servicios públicos domiciliarios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y señala que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios;

Que el artículo 370 del ordenamiento constitucional, prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios;

Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en el artículo 68 estableció que el señalamiento de esas políticas se podrá delegar en las Comisiones de Regulación. En consecuencia, el Presidente de la República mediante Decreto 1524 de 1994, delegó las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, en las Comisiones de Regulación;

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 señala que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros fines, para ampliación permanente de la cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico, prestación continua e ininterrumpida y para establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad;

Que el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 señala como instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha ley, especialmente las relativas a materias de regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario;

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, “(...) Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. (...)”;

Que así mismo el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las competencias legales de las autoridades deben cumplirse con apego y rigor, entre otros principios, el de eficacia del cual se deriva el deber de actuar de forma idónea, a fin de cumplir con los deberes legales y constitucionales a su cargo;

Que uno de los principios que orientan la función administrativa es el interés general, entendido como el deber que tiene toda autoridad de ejercer las competencias a su cargo buscando la satisfacción del interés general;

Que al respecto del interés general, la Corte Constitucional¹ ha sido reiterativa en afirmar que este principio debe ser comprendido como una herramienta útil para la procura de la garantía de los derechos constitucionales, indicando que “(...) De acuerdo con las consideraciones expuestas, resulta claro que las actuaciones del Estado y de sus agentes deben dirigirse, principalmente, a la realización del interés general y a la consecución de los fines del Estado Social de Derecho. Estos objetivos demarcan los principios de la función administrativa descritos, que se erigen en herramientas para el mejoramiento de la actividad, el cumplimiento de los objetivos estatales y la realización de los derechos y garantías constitucionales”;

Que en procura y concordancia con los principios constitucionales de la función administrativa de interés general, eficiencia y eficacia, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA debe orientar todas sus decisiones para garantizar la materialización real de los derechos de los suscriptores y/o usuarios y de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios;

Que esta Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 906 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021², por medio de la cual definió los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y estableció el Indicador Único Sectorial - IUS;

Que la Resolución CRA 906 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021³, determinó una batería de 55 indicadores, que componen 23 sub-dimensiones agregadas en 8 dimensiones, a partir de las cuales se calcula el Indicador Único Sectorial – IUS y se determina el nivel de riesgo cada una de las Áreas de Prestación del Servicio – APS, en consideración al segmento al que pertenezca la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado;

Que por medio de la metodología del Indicador Único Sectorial - IUS se crearon algunos indicadores nuevos para los cuales y con el fin de determinar su estándar y las reglas de normalización para su evaluación, era necesario recopilar información que al momento de la implementación del IUS no existía o no se reportaba en las condiciones requeridas para el cálculo de dichos indicadores;

Que debido a la falta de información o a la inexistencia de formularios en el Sistema Único de Información – SUI para los indicadores de que trata el apartado anterior, se consideró una implementación por fases. La primera fase tendría como objetivo la obtención de información para posteriormente establecer los estándares y reglas de normalización, así como generar señales y/o incentivos para la aplicación de dichos indicadores;

Que el artículo 1.6.5.2.2.7. de la Resolución CRA 943 de 2021⁴ estableció que el IUS se implementaría en dos fases. La Fase I, que va del primer al tercer período de evaluación, en la cual algunos indicadores no tendrían estándar de medición y su calificación dependería del reporte o no de la información requerida para su estimación. Asimismo, a partir del cuarto período de evaluación, correspondiente a la Fase II, todos los indicadores se evaluarían con estándares de medición definidos por la CRA con excepción de los indicadores de la sub-dimensión “SF.3. Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento” los cuales, a partir de la segunda fase, tendrán calificación por reporte de información;

Que en ese entendido, para la Fase I del IUS se establecieron 14 indicadores que se califican en función del reporte de la información requerida para su estimación en el SUI, con la finalidad de incentivar su aplicación y recolectar la información pertinente. Estos indicadores son:

1. EO 2.1 Fallas en redes de transporte/distribución Acueducto - FAC
2. EO. 2.2 Fallas en la Red de Alcantarillado - FAL
3. EO. 3.1 Consumo Energético del Sistema de Tratamiento de Agua Potable Acueducto - CEAC
4. EO.3.2. Consumo Energético del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Alcantarillado – CEAL
5. GE.1.1. Productividad del Personal Administrativo del Prestador – PPAP
6. GE.2.1. Productividad del Personal Operativo de Acueducto – POAC
7. GE.2.2. Productividad del Personal Operativo de Alcantarillado – POALC
8. GE.3.1. Relación de Costos y Gastos Administrativos por Gestión Social – GS
9. GYT.1.1 Índice de Rotación de Personal Directivo

¹ Sentencia C-306 de 10 de julio de 2019. M. P. Gloria Stella Ortiz.

² “Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones”.

³ Ibidem.

⁴ Que compila el artículo 13 de la Resolución CRA 906 de 2019.

10. GYT.1.2 Carga administrativa – ICA
11. SA.1.1. Índice de Pérdidas de Agua en la Aducción – IPAA
12. SA.1.3. Reporte de Afectación Hídrica asociada a Fenómenos Climáticos – RAHC
13. SA.1.4. Gestión de Lodos Resultantes Acueducto – GLRAC
14. SA.2.3. Gestión de Lodos Resultantes Alcantarillado – GLRAL

Que de conformidad con el artículo 1.6.5.2.2.7. de la Resolución CRA 943 de 2021⁵, los indicadores de la sub-dimensión “SF.3 Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento”, que hacen parte de la dimensión de Sostenibilidad Financiera, serían calificados por reporte de información a partir de la Fase II del IUS, con el fin de que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado contaran con un tiempo adicional para adaptar sus sistemas de información para el reporte de las variables necesarias para el cálculo de estos indicadores;

Que el artículo 1.6.5.2.3.1. de la Resolución CRA 943 de 2021⁶ estableció que la evaluación del IUS sería anualmente y que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD publicaría el resultado del nivel de riesgo, antes del 30 de junio de cada año y, considerando lo establecido en el artículo 33 de la resolución *ibidem*, la primera publicación de los resultados de la clasificación del nivel de riesgo por parte de la SSPD se realizaría antes del 30 de junio de 2021;

Que así mismo el artículo 1.6.5.3.3.2.⁷ de la resolución *ibidem* estableció que el plazo de presentación del primer Plan de Gestión y Resultados - PGR debería realizarse en un plazo máximo de 6 meses a la entrada en vigor de la Resolución CRA 906 de 2019, es decir a final del mes de junio del año 2020;

Que en el mes de junio del año 2020 se expidió la Resolución CRA 919 de 2020 en la cual se adoptaron medidas regulatorias con ocasión de la emergencia causada por el COVID - 19 y que su artículo 7 amplió en 4 meses el plazo de presentación del primer Plan de Gestión y Resultados - PGR (hasta el 31 de octubre de 2020);

Que posteriormente se expidió la Resolución CRA 926 de 2020 la cual, por medio de su artículo 2, aclaró las fases de implementación del Indicador Único Sectorial - IUS, caracterizadas de la siguiente manera:

Fase I, con una duración del primer (1°) al tercer (3°) período de evaluación en la cual “Se cuenta con indicadores sin estándar de medición cuya calificación estará en función del efectivo reporte de la información requerida para su estimación en el SUI (...)”.

Fase II, A partir del cuarto (4°) período de evaluación: “Todos los indicadores se evaluarán con base en los estándares de medición definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA. Para ello, en el segundo año de implementación del IUS, la CRA definirá estándares de medición para aquellos indicadores que en la fase I hayan sido evaluados a partir de reporte de información al SUI. Se exceptúan los indicadores de la sub-dimensión “SF.3. Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento” los cuales a partir de la segunda fase, como se especifica en las fichas técnicas correspondientes del ANEXO 4, tendrán calificación por reporte de información.”;

Que la Resolución CRA 946 de 2021 amplió hasta el 29 de octubre de 2021 la fecha de evaluación del nivel de riesgo del año 2020 y amplió para el 30 de noviembre de 2021 la fecha para la actualización el PGR del 2021;

Que para el cálculo del Indicador Único Sectorial - IUS del año 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD expidió la Resolución SSPD No. 20211000316965 del 15 de julio de 2021 “Por la cual se solicitan algunos reportes de información al Sistema Único de Información (SUI) por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y de las autoridades ambientales para el cálculo del Indicador Único Sectorial (IUS)”;

Que el objeto de la Resolución SSPD del considerando anterior, según su artículo 2° es: “Reglamentar el Reporte Transitorio al SUI de la información requerida para el cálculo de IUS del primer periodo, de los años 2019 a 2020, que deben efectuar las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y las autoridades ambientales; y realizar ajustes al SUI frente a los reportes de la información para el cálculo del IUS, de conformidad con la Resolución CRA 906 de 2019.”;

Que los formularios o formatos establecidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, en la Resolución SSPD No. 20211000316965 del 15 de julio de 2021, correspondieron a reportes transitorios ya que en el Sistema Único de Información – SUI no se encontraban dispuestos los formularios o formatos para que

⁵ Ibidem

⁶ Que compila el artículo 14 de la Resolución CRA 906 de 2019.

⁷ Que compila el artículo 24 de la Resolución CRA 906 de 2019.

las personas prestadoras y autoridades ambientales reportaran la información necesaria de las variables de cálculo de los indicadores del Indicador Único Sectorial – IUS⁸;

Que en los formularios y formatos transitorios correspondientes a la evaluación del año 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD solicitó, para los indicadores que en la Fase I no cuentan con estándar de medición, el reporte del resultado de los mismos sin el detalle de sus variables;

Que en las principales conclusiones de los resultados del cálculo del IUS del año 2020, publicado por la SSPD el 29 de octubre de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD evidenció que en general la ausencia de información en el SUI requerida para el cálculo del IUS influye de manera importante en los resultados obtenidos, resaltando que *“(…) para los prestadores con menos de 5.000 suscriptores en área urbana y/o rural, segmento 2, se identificó que el 94,8% (1.007 APS) quedaron en Riesgo Alto, mientras que para los prestadores rurales, segmento 3, el 99,6% (1.564 APS) se encuentran en Riesgo Alto. En estos casos, se detecta que estos resultados obedecen en mayor medida a la falta de reporte de información al SUI (...)”*;

Que en consideración a que la reglamentación del cargue de información al SUI para la evaluación del IUS del 2020 fue en reportes transitorios, la Superintendencia requirió establecer unos reportes permanentes para contar con la información necesaria para el cálculo del IUS⁹;

Que para el cálculo del Indicador Único Sectorial - IUS del año 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD expidió la Resolución SSPD No. 20221000284385 del 1° de abril de 2022 *“Por la cual se solicitan tres formatos de reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado para el cálculo del Indicador Único Sectorial (IUS)”*;

Que en los formularios y formatos correspondientes a la evaluación del año 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD solicitó, para los indicadores que en la Fase I no cuentan con estándar de medición, además del reporte del resultado, el detalle de algunas de sus variables;

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD publicó, en el mes de junio del año 2022, el resultado del cálculo del IUS del año 2021 y señaló como conclusión del análisis de dichos resultados que, de los prestadores con menos de 5.000 suscriptores en área urbana y/o rural, clasificados para efectos de la estimación del IUS como segmento de Pequeños Prestadores¹⁰, el 88,46% (928 APS) quedaron en Riesgo Alto y de los prestadores del segmento de Prestadores Rurales, el 98,83% (1.605 APS) se encuentran en Riesgo Alto, manteniéndose dichos resultados como consecuencia de la falta de reporte de información al SUI;

Que en el mes de junio del año 2023 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD publicó los resultados del IUS correspondientes a la evaluación del año 2022 y que para su determinación la Superintendencia utilizó los mismos formularios y formatos correspondientes a la evaluación del año 2021;

Que esta Comisión de Regulación analizó los resultados de la evaluación del año 2022 evidenciando que, de los prestadores con menos de 5.000 suscriptores en área urbana y/o rural, clasificados para efectos de la estimación del Indicador Único Sectorial – IUS como Pequeños Prestadores¹¹, el 86% (881 APS) se calificaron como prestadores de Riesgo Alto para los del segmento de Prestadores Rurales, el 98% (1.580 APS) fueron catalogados en la categoría de Riesgo Alto, donde la mayoría de los resultados en dicho nivel siguen asociándose a la falta de reporte de información al SUI o al reporte de información de calidad deficiente;

Que en consideración a que la información para el cálculo del Indicador Único Sectorial - IUS del año 2020 no tiene el mismo nivel de detalle que la información reportada para los años 2021 y 2022, no se cuenta con información homogénea para los tres años de evaluación que permitan fijar los estándares de medición y las reglas de normalización de los indicadores de la Fase I, por tal razón es necesario contar con al menos dos años más de información que tenga las mismas características de reporte de los formularios y formatos utilizados para la evaluación del Indicador Único Sectorial – IUS de los años 2021 y 2022;

Que es necesario adoptar medidas regulatorias que permitan ampliar la duración de las fases de implementación del Indicador Único Sectorial - IUS, con el fin de contar con información histórica suficiente que permita fijar estándares y reglas de normalización para calificar los catorce (14) indicadores a partir de la Fase II;

Que debido a que han transcurrido tres años de implementación del Indicador Único Sectorial – IUS, tiempo que ha permitido que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado adapten sus procesos y sus sistemas de información para el reporte de las variables necesarias para el cálculo de los

⁸ De acuerdo con el inciso 7 de la página 3 de la Resolución SSPD No. 20211000316965 del 15 de julio de 2021.

⁹ De acuerdo con el inciso 15 de la página 3 de la Resolución SSPD No. 20221000284385 del 1 de abril de 2022.

¹⁰ Segmentación del artículo 9 de la Res. CRA 906 de 2019, compilado en el artículo 1.6.5.2.2.3. de la Res, CRA 943 de 2021.

¹¹ Segmentación del artículo 9 de la Res. CRA 906 de 2019, compilado en el artículo 1.6.5.2.2.3. de la Res, CRA 943 de 2021.

indicadores que hacen parte de la sub-dimensión “SF.3 Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento” se establece que para el cuarto (4°) año de evaluación del IUS los mismos deberán empezar a calificarse por reporte;

Que con la información recolectada desde el cuarto (4°) y hasta el séptimo (7°) año de evaluación del IUS, una vez finalizada la Fase II, esta Comisión de Regulación fijará los estándares y las reglas de normalización para los indicadores que hacen parte de la sub-dimensión “SF.3 Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento”;

Que es necesario establecer una Fase III, que iniciará a partir del octavo (8°) año de evaluación del IUS, en la cual todos los indicadores que lo conforman serán evaluados de acuerdo con un estándar que evidencie el desempeño y la gestión de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado;

Que el Capítulo 3, del Título 6, Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, señala las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC puede rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados, para lo cual las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir;

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, y habiendo diligenciado el cuestionario que para el efecto adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 44649 del 25 de agosto de 2010, se determinó que el contenido del presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, razón por la cual no fue puesto en conocimiento para efectos de la emisión del concepto de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. De acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, modificar el artículo 1.6.5.2.2.7. de la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1.6.5.2.2.7. FASES DE IMPLEMENTACIÓN. La implementación del Indicador Único Sectorial – IUS, se realizará a través de las siguientes fases:

Fase	Duración	Característica
I	Del primer (1°) al quinto (5°) período de evaluación	Se cuenta con 14 indicadores sin estándar de medición cuya calificación estará en función del efectivo reporte de la información requerida para su estimación en el SUI (el no reporte corresponderá a cero (0) puntos en el indicador), de conformidad con las especificaciones de las fichas técnicas del ANEXO 4 de la presente resolución. La calificación por reporte de información de los indicadores de la sub-dimensión “SF.3. Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento”, se realizará a partir del cuarto (4°) periodo de evaluación, como se especifica en las fichas técnicas correspondientes del ANEXO 4.
II	Del sexto (6°) al séptimo (7°) período de evaluación	Los 14 indicadores que en la Fase I fueron evaluados a partir de reporte de información al SUI, a partir de la Fase II se evaluarán con base en los estándares de medición definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA. Se exceptúan los indicadores de la sub-dimensión “SF.3. Gestión de Rentabilidad y Endeudamiento” los cuales en esta fase tendrán calificación por reporte de información, como se especifica en las fichas técnicas correspondientes del ANEXO 4.
III	A partir del octavo (8°) período de evaluación	Todos los indicadores se evaluarán con base en los estándares de medición definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C, a los xx (xx) días del mes de octubre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA VELASCO CAMPUZANO
Presidente

JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ
Director Ejecutivo (e)

PROYECTO